

BUENOS AIRES, 24 Agosto de 2020

**A: COLEGIO DE AUDITORES GENERALES**

**DE: SRES. AUDITORES GENERALES DE LA NACIÓN**

**Dr. Francisco Javier FERNANDEZ**

**Lic. María Graciela DE LA ROSA**

**Dr. Juan Ignacio FORLÓN**

**Dr. Gabriel MIHURA ESTRADA**

**Ref.: Act. N° 378/19**

**Memo 43/AG4-19 y Nota 87/AG3-19**

Por la presente se remite respuesta formal con relación a las manifestaciones vertidas en el memo y la nota de referencia, las cuales resultan desde todo punto de vista inoportunas, infundadas, falsas, agraviantes y de una profunda gravedad institucional, y con las que se pretende poner en tela de juicio decisiones adoptadas por el cuerpo colegiado de Auditores Generales Constituido en Comisión de Supervisión (CAGCCS). Cabe señalar, que dichas manifestaciones se dieron en el marco del tratamiento del “Proyecto PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras -RARS Etapa 1”, que tramita por la Actuación N° 378/19-AGN.

En primer lugar, debemos abordar lo atinente a la oportunidad de la presentación de dicha nota y memo, documentos que intentaron ser introducidos en la instancia del tratamiento del envío en vista del proyecto consolidado elaborado por miembros del Comité de Expertos del Equipo de Trabajo PPP,

haciendo caso omiso de los plazos dispuestos por el art. 4 del Reglamento Interno del Colegio de Auditores Generales, y circularizándose vía mail varias horas después de haber concluido la reunión citada, con lo cual se impidió a los firmantes de la presente conocer su contenido. Es por ello que en la actuación N° 378/19-AGN consta en primer lugar el envío en vista del proyecto de informe (folio 90) y, con posterioridad -y con fecha predatada-, la documentación de referencia (folio 91). Todo ello denota un obrar en el cual, no sólo no fue respetada la normativa interna de la AGN, sino donde además se atentó contra la buena fe en el tratamiento de los temas, regla que siempre ha primado en todas las cuestiones abordadas por este cuerpo.

Pasaremos ahora al contenido de la documentación de referencia. En primer lugar, se afirma que se eliminaron criterios y objetivos, y se incorporaron otros, que no estaban contenidos en la planificación aprobada por el CAGCCS, y que el informe de la Gerencia de Coordinación (GC) sí respondía a dicha planificación. **Esto es falso.** En el Acta N° 24/18 el CAGCCS *resolvió aprobar el Plan de Trabajo para todos los Corredores. En dicha oportunidad, además, se incorporó la pregunta A, relativa a los temas económicos y financieros, en todos los contratos, poniendo de manifiesto* desde el primer momento **la importancia que todos los auditores otorgaban a esta temática. Dicha planificación es la única aprobada.** El borrador elevado por la GC, al cual adhieren los firmantes del memo y la nota de referencia, responde a una propuesta de planificación elevada por el Memorando 14/19, del 11 de abril de 2019, **que nunca fue aprobada por el cuerpo y que desconocía palmariamente lo aprobado por el acta N° 24/18, en particular en lo referido a la temática económica y financiera.**

En tal sentido se destaca que uno de los auditores que suscribió el instrumento en responde, con fecha 16/05/2019 (memo 16/AG4-19), cuestionó la matriz de planificación modificada unilateralmente por la GC, por considerar que los criterios adoptados por la GC eran incorrectos y/o insuficientes. Sin embargo, sin que hubiese mediado modificación alguna, apoya a posteriori un borrador de informe realizado precisamente en función de dicha matriz.

Más allá de ello, hay que resaltar que, tal como se demuestra en el Anexo I que acompaña la presente, **el proyecto de informe consolidado elaborado por miembros del Comité de Expertos del Equipo PPP, enviado en vista el 10/10/19 por decisión de mayoría del CAGCCS, se ajusta en todos sus extremos a la planificación original aprobada por dicho Colegio, en particular, en cuanto a la relevancia asignada por los auditores generales**

**a los aspectos económicos financieros que fuera plasmada en el acta N° 24/18.**

Es oportuno destacar que desde el momento de la evaluación de la propuesta de planificación se dejó asentado en cada una de las reuniones de asesores y luego mediante el mail correspondiente a la GC, cuáles eran los puntos con los que no se estaba de acuerdo. Asimismo, se solicitaron – en tiempo y forma – las incorporaciones que se entendían necesarias, dado que no se estaban contemplando en el análisis cuestiones centrales que debían ser auditadas, máxime teniendo en cuenta la magnitud de los montos inherentes a la contratación y a la modalidad implementada mediante la tipología contractual PPP.

La nota y el memo de referencia aseveran, además, que se han vulnerado los procedimientos administrativos internos, en particular la Res. 77/02-AGN. **Lo cual también es falso.** Aquí los auditores firmantes de la documentación de referencia parecen desconocer los procedimientos que implementaron para el tratamiento del informe PPP, en las propias actas del CAGCCS que han firmado. A los fines de encarar la auditoría de los contratos PPP, un proyecto de alto riesgo de auditoría, el CAGCCS recurrió a una innovación no prevista en las normas internas de la AGN, pero que fue considerada como necesaria y oportuna a los fines de mitigar los riesgos que implican auditar un novedoso tipo de contratación pública, con proyectos de gran impacto económico y presupuestario. **En ese marco, se conformó un Equipo de Trabajo PPP integrado por un Comité de Expertos que participó durante la ejecución de los trabajos de auditoría.** Este rol sólo fue previsto en la disposición CAG 194/18. La intervención del Comité de Expertos se dio a lo largo de todo el proceso de auditoría, tal como surge del Anexo II que acompaña la presente, por lo cual la aparente diferencia técnico-administrativa entre la actividad del equipo de trabajo y las tareas realizadas para la realización del borrador de informe consolidado elaborado por miembros del Comité de Expertos, al cual aluden los documentos de referencia, **no existe a la luz de la normativa interna aprobada por el propio Colegio de Auditores.**

En cuanto al incumplimiento de las resoluciones 26/15-AGN y 187/16-AGN, es justamente la propuesta elevada por la GC la que no satisfizo las mínimas exigencias normativas y que, ante la falta de respuesta a las observaciones planteadas por miembros del Comité de Expertos en las diversas reuniones realizadas, motivara la redacción de un borrador de informe consolidado

alternativo al presentado por la Gerencia. En el borrador de la GC la intervención de la AGN parece ser de carácter meramente formal y limitarse a realizar un mero “checklist” de títulos e ítems mencionados en el transcurso del trámite administrativo, su marco normativo, estructura orgánica; etc. En este aspecto, al no contemplar una evaluación ni análisis del contenido de la documentación, dicho borrador carece del encuadre técnico necesario para ser considerado un trabajo de auditoría, ya que el control externo gubernamental, encomendado por el art. 85 de la CN a la Auditoría General de la Nación, comprende todo trabajo que implique *un proceso sistemático de obtención y evaluación de evidencias (Res. 26/15)*.

La falta de aplicación de los principios consagrados en la normativa vigente y en las buenas prácticas internacionales ha quedado de manifiesto en el Proyecto de Informe presentado por la GC por los motivos que a continuación se exponen:

**1. Materialidad:** La Res 26/15 establece que la materialidad debe considerarse **cualquiera sea el tipo de control y en todas las fases del proceso**. La materialidad puede ser entendida como la importancia relativa de una materia en cuestión en el contexto en el que se está considerando y debe tener en cuenta la magnitud de sus impactos.

Una cuestión debe ser juzgada como material si conocerla puede influenciar y/o modificar la opinión y/o conclusiones del auditor y las decisiones de los destinatarios del informe.

El mismo texto normativo determina que la materialidad debe ser pensada en términos financieros y también en todos aquellos aspectos que hagan o influyan al asunto en cuestión con el propósito de que la opinión del auditor brinde el mayor valor agregado posible al destinatario.

En el mismo sentido se expresa, la directriz 47 de la ISSAI 400 cuando establece que “los auditores deben considerar la materialidad durante todo el proceso de la auditoría”, donde “un asunto puede ser considerado importante si el conocimiento del mismo puede llegar a influir sobre las decisiones de los usuarios previstos”.

Este tema fue particularmente contemplado al momento de la elaboración del borrador de informe de miembros del Comité de Expertos, principalmente, al abordar la temática económica y financiera que había sido dejada de lado en el borrador de la GC.

**2. Importancia Relativa;** la Resolución 187/16 (II.A.4.2) establece que *“El elemento esencial para determinar la importancia relativa consiste en si se puede esperar que los casos de cumplimiento o incumplimiento detectados y reportados influyan de manera razonable en las decisiones de los usuarios previstos. En auditorías de cumplimiento, la importancia relativa se determina en todas las etapas durante el proceso de la misma, durante la planificación, en la evaluación de la evidencia obtenida y los efectos de las instancias de incumplimiento que se hayan identificado y en la presentación del resultado del trabajo de auditoría.”*

En reiteradas oportunidades los miembros del Comité de Expertos han manifestado las cuestiones relevantes que deberían haber sido incorporadas en el desarrollo de Proyecto de Informe; la falta de inclusión de las mismas, sin que mediara justificación alguna, no hace más que evidenciar la intencionalidad de no incorporar en el análisis los aspectos más significativos de la materia en cuestión.

**3. Regulaciones y criterios:** la Resolución 187/16 (II.A.4.3) establece que *“La auditoría de cumplimiento implica la evaluación del cumplimiento de criterios tales como la legislación aplicable, las regulaciones emitidas bajo una legislación marco y otras leyes, regulaciones y convenios relevantes (...) Las auditorías también pueden examinar el cumplimiento con los principios generales que rigen a una sana administración financiera (...) En algunos casos pueden no estar codificados, ser implícitos o estar basados en principios legales superiores.”*

El mismo texto normativo en su apartado II.A.4.4 determina que *“La idoneidad de los criterios seleccionados la determina el auditor gubernamental, quien considerará la relevancia, integralidad, confiabilidad, objetividad y comprensión para los usuarios previstos...”*

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el Proyecto de Informe presentado por la GC no ha adoptado como criterio aspectos significativos de la modalidad de Contratación Público Privada. En particular escapan al tema del financiamiento; evitan ahondar en las evaluaciones realizadas sobre aspectos económico-financieros y sus riesgos asociados; sobre las intervenciones requeridas al Ministerio de Hacienda; aspectos contemplados en la Ley 27.328 y su Decreto Reglamentario 118/17 en los artículos 4 incisos e, f, i, k; art. 6; art 9 inc. b, e, entre otros.

Cabe destacar que los criterios utilizados por la GC se apartan de la Directriz 5220 de INTOSAI, la Guía de la OCDE y el informe más reciente del Tribunal de Cuentas Europeo.

En relación al punto anterior, la selección de los criterios no resulta aceptable respecto a cómo auditar la materia y a la utilidad del informe para los destinatarios. Estos criterios son los que los firmantes de la nota y memo de referencia requieren que se vuelvan a incluir en el informe.

De todo lo expuesto se desprende que los criterios seleccionados por la GC no cumplen de manera acabada con las características de pertinencia; fiabilidad; completitud; objetividad; comprensibilidad; comparabilidad; aceptabilidad y accesibilidad consagradas en el punto V. B. 2. h. de la Res 187/16.

**4. Determinación de procedimientos**, en su apartado V.B.2.I la Res 187/16 define que “Los procedimientos deben ser seleccionados de forma tal que respondan a los riesgos de incumplimiento identificados. Los procedimientos de la auditoría de cumplimiento implican la fijación de criterios adecuados, esto son las normas que regulan a la entidad y el cotejo de la información de la materia controlada con dichas normas. (...) Los procedimientos de auditoría deben ser adecuados a las circunstancias y adaptarse para poder obtener evidencia suficiente y apropiada.”

En el mismo sentido el citado texto normativo establece en su punto V.C.3. que: “Los procedimientos de auditoría aplicables **dependerán de la materia controlada** y de los criterios identificados, así como del juicio profesional del auditor, **y tienen que guardar estrecha relación con los riesgos detectados**”. La falta de observancia de lo establecido en la normativa acrecentó en el Proyecto de Informe de la GC el riesgo de auditoría, en particular el riesgo de no detección.

**5. Evidencia**, la resolución establece en su apartado V.C.1 que “*la evidencia de auditoría es la **información** que utiliza el auditor gubernamental para llegar a los resultados sobre los cuales basará su conclusión u opinión (...) las diseña el auditor gubernamental con el fin de **aplicar los procedimientos que a su juicio profesional le permitan conseguir evidencia suficiente (de calidad y cantidad) y apropiada (conforme al objetivo del control) y le faciliten formular una conclusión u opinión respecto de si el***

*objeto o la materia examinada cumple o no, en todos sus aspectos importantes, con los criterios establecidos.”*

De la lectura se desprende que el procedimiento utilizado ha consistido sólo en pruebas de confirmación, limitándose al uso del “checklist”, sin analizar el cumplimiento del plexo normativo en las cláusulas de los Contratos PPP.

No habiendo observado lo establecido en el III. A.2.3 de la Resolución AGN 26/15 en la que se determina que, previo a sacar conclusiones, el auditor reconsiderará el análisis de los riesgos, la materialidad y los criterios determinados al momento de planificar en relación a la evidencia recolectada; en esta etapa se determinará si es necesario efectuar procedimientos adicionales con el objeto de sustentar los hallazgos y mejorar los resultados a comunicar.

Asimismo, el apartado V.C.4 de la Resolución 187/16 establece que el auditor debe mantener una **actitud escéptica** ante:

- 1. Evidencia inconsistente con otra evidencia obtenida.*
- 2. Información que cuestione la confiabilidad de documentos recolectados y/o respuestas del ente auditado que se utilizaran como evidencia.*
- 3. Circunstancias que requieran procedimientos adicionales además de los requeridos por el encargo y/o las normas correspondientes.*
- 4. Situaciones que claramente pudieran indicar incumplimientos o posibilidad de ello o bien una desviación del cumplimiento.”*

En el mismo sentido, el punto 43 de la normativa ISSAI 400 establece que “El concepto de escepticismo profesional es fundamental a todas las auditorías. El auditor debe planear y llevar a cabo la auditoría con una actitud de escepticismo profesional, reconociendo que ciertas circunstancias pueden provocar que la materia en cuestión se desvíe de los criterios. Una actitud de escepticismo profesional significa que el auditor debe hacer evaluaciones críticas, cuestionándose la suficiencia y pertinencia de la evidencia obtenida durante la auditoría.”

Extremos que se entienden incumplidos en el informe elevado por la GC.

La GC mostró desde un principio una total reticencia a aplicar procedimientos analíticos, haciendo caso omiso a los puntos V.C.6 y V.C.5 de la Resolución AGN 187/16 en el Proyecto de Informe.

La Gerencia sostuvo que los procedimientos analíticos resultan propios de una auditoría de gestión, por lo que les excedía aplicar procedimiento alguno que contrastara lo vertido por el auditado, pese a que la Resolución 187/16 relativa a las auditorías de cumplimiento, establece que mediante los procedimientos analíticos “*el auditor gubernamental compara datos o investiga las fluctuaciones o relaciones que parecen inconsistentes*”. Reforzando lo expuesto al determinar que “Cuando los riesgos de incumplimiento resulten significativos (...) Si el enfoque de auditoría consiste sólo en pruebas de confirmación, se llevarán a cabo pruebas de detalles” (no sólo pruebas analíticas).

En el mismo sentido versa la Resolución 26/15-AGN, en la cual se establece que las auditorías de cumplimiento están orientadas a determinar si las actividades, las transacciones financieras y la información del auditado se desarrollaron con ajuste al marco regulatorio que las regía (I.E.III).

**6. Sobre la conclusión**, en su apartado V.A.3, la resolución 187/16 establece que “*Es el resultado del trabajo de auditoría realizado que transmite a los usuarios la opinión de la Auditoría General de la Nación*. Luego, en V.C.10 establece que “*El auditor gubernamental debe evaluar la evidencia en relación con la importancia relativa identificada con el fin de detectar posibles instancias de incumplimiento y así llegar a una opinión o conclusión.*” Luego, agrega que “*el auditor debe también considerar si el incumplimiento de importancia relativa, es o no relevante o generalizado.*”

Los auditores deben planear y llevar a cabo la auditoría con escepticismo profesional y ejercer su juicio profesional durante todo el proceso de la misma. Los términos "escepticismo profesional" y "juicio profesional" son relevantes al formular los requisitos relacionados con las decisiones del auditor sobre el curso correcto de acción.

Por todo lo expuesto precedentemente cabe concluir que, en el proyecto elevado por la GC, no se advierte que se hayan aplicado las normas vigentes en materia de auditoría. Más bien se vislumbra una descripción de los actos de la administración sin ningún análisis, ni aplicación de técnicas de auditoría alguna. El borrador elevado por la GC al CAGCCS adolece de falencias tanto en la selección de criterios en función de su importancia relativa, como en la

aplicación de procedimientos. Ello hace que dicho borrador no trate los temas que respondan a las exigencias de información por parte de los usuarios. Luego, los procedimientos llevados adelante para evaluar los temas seleccionados no permiten concluir con validez y suficiencia sobre el cumplimiento. **Limitarse a concluir un cumplimiento a partir de un documento emanado del propio auditado, sin efectuar análisis alguno o procedimiento analítico sobre su contenido, conduce inevitablemente a un trabajo que desconoce los principios mencionados. Es la misma resolución 187/16 que refiere a los procedimientos de simple revisión o consultas a los auditados como débiles, e insuficientes para obtener evidencia válida y suficiente.**

Por ello, se propuso profundizar en el análisis que exige la norma de cumplimiento, incorporando criterios normativos centrales de la materia, respaldados en las buenas prácticas internacionales y eliminando aquellos hallazgos infundados que pudiesen inducir a error al lector, y que, a su vez, se encontraban sustentados solamente en aseveraciones obtenidas a partir de manifestaciones del propio auditado o declaraciones juradas, sin aplicar los exigentes procedimientos requeridos por la resolución 187/16.

Con esto queremos decir que nuestra diferente visión de los problemas proviene de la profundidad del análisis, pero se ha partido de las mismas evidencias, que en modo alguno podrían haberse modificado.

En ese sentido, cualquier imputación referida a la falta de objetividad y supuestas violaciones de las normas vigentes en materia de auditoría, sólo podrían caberles a quienes proponen la aprobación del proyecto elevado por la GC, que constituye un mero “checklist”, sin análisis crítico, ni evaluación de la materia objeto de auditoría, de conformidad con el concepto de integridad debidamente establecido en la resolución 26/15 AGN y en la 187/16.

Por otro lado, la manera en la cual fue introducida la documentación de referencia, extemporánea y violatoria de las normas internas, revela una clara intencionalidad de obstrucción del tratamiento correspondiente al borrador de informe, todo lo cual reviste una profunda gravedad institucional.

Habiendo puesto de manifiesto los argumentos que dan por tierra las imputaciones vertidas por el memo y la nota de marras, sólo entendemos oportuno destacar que el Informe Consolidado enviado en vista no hace más que analizar de acuerdo a la normativa aplicable las bases y las evidencias sobre las que trabajó el equipo de auditoría.

Por todo lo expuesto, elevamos esta respuesta formal al memo y la nota de referencia para su incorporación a la actuación 378/19 en la próxima sesión ordinaria del Colegio de Auditores Generales.

Sin más, saludamos a Uds. atentamente.

## ANEXO I

### Elaborado por miembros del Comité de Expertos del Equipo PPP

- 1) El 2.1 1ra viñeta presuntamente eliminado, se encuentra contemplado en los objetivos 2.1 1ra “Analizar el marco organizacional de la Secretaría PPP dentro del marco legal aplicable” 3ra “Identificar el cumplimiento del Régimen de Transparencia en los Contratos PPP” 4ta “Verificar que el procedimiento precontractual haya sido definido de acuerdo a buenas prácticas y al marco legal aplicable” y 5ta viñeta “Verificar aspectos de planificación y estudios que sustenten la selección del proyecto entre otros posibles en base a una planificación a nivel Nacional, y justifiquen la utilización del esquema de contratación PPP por sobre otros métodos de contratación existentes”. También se acusa la supresión de los objetivos 2.6 (tres viñetas), los que se observan en el objetivo 2.6 “Relevar el cumplimiento del marco normativo en los Pliegos y Contratos respecto a si éstos receptan los requisitos impuestos en la normativa”.
- 2) El criterio 6.1 6ta viñeta está incluido en el criterio 6.1 8va viñeta “Debe garantizarse la transparencia, publicidad, difusión, igualdad, concurrencia y competencia en los procedimientos de selección y actos dictados en consecuencia, de acuerdo a los artículos 12 y 29 de la Ley 27.328”. Así, se dice que fue suprimido el criterio 6.2 4ta viñeta<sup>1</sup>, mientras que el mismo es considerado en los criterios 6.2 2da viñeta in fine “Las estimaciones deben ser razonables respecto al costo probable de la obra incluyendo el costo financiero. Los compromisos deben estar cuantificados en base a proyecciones que reflejen la evolución de variables y permitan determinar de manera razonable el monto en moneda nacional necesario para cubrir los pagos futuros hasta la finalización del contrato”, 6.2 3ra viñeta “Debe garantizarse que los montos estimados a ser erogados en las obras, establecidos en la documentación precontractual, así como los ingresos disponibles, sean razonables y la técnica utilizada para su confección debe ser explicitada.

---

<sup>1</sup> Se sugiere leer atentamente los incisos f) e i) del Art.9 aludido Ley 27.328, a tenor de una mejor comprensión de lo esgrimido a continuación de la nota al pie.

Ello a fin de asegurar el cumplimiento de los artículos 6 y 13 incisos b), c) y d) de la Ley 27.328. Como consecuencia de este criterio, debe: \*Garantizarse, durante el proceso precontractual, que los montos a contratar como resultado de las ofertas económicas estén acordes a las capacidades de pago establecidas, y que se resguarden los intereses del Estado Nacional respecto a precio–calidad de la obra a realizar \*En caso de establecerse contractualmente la indexación de pagos en base a una o más variables macroeconómicas, la documentación contractual debe contener una evaluación y estimaciones de riesgo en la evolución probable de dichas variables” y 6.2 6ta viñeta “Debe cuantificarse la ecuación económico-financiera original resultante del proceso competitivo de selección de contratante. Debe confeccionarse un modelo que proyecte las variables económico-financieras, incluyendo ingresos y gastos operativos e inversiones de las concesiones. Asimismo, debe existir un mecanismo para restablecer, dentro de un plazo máximo fijado al efecto en el Pliego, la ecuación económico-financiera original, cuando ésta se vea alterada, de acuerdo con el Anexo del Decreto 118/17, Art 9, punto 7”.

- 3) Los criterios 6.3 5ta 6ta y 7ma viñetas que se dicen suprimidos, coinciden con los criterios 6.3 3ra viñeta “El proyecto de PPP debe encontrarse justificado, fundamentando de manera suficiente las razones por las cuales se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el sistema de PPP frente a otras alternativas contractuales, de acuerdo al artículo 13 punto 1 del Anexo del Decreto 118/17. La selección del régimen PPP no debe estar fundada en razones presupuestarias o contables<sup>2</sup>”, 6.3 7ma viñeta “El proceso de adjudicación establecido en los pliegos debe contemplar mecanismos de selección de acuerdo al artículo 15 de la Ley 27.328, así como prever que los montos resultantes de las ofertas a ser adjudicados tengan relación con los costos e ingresos disponibles estimados previamente. Ello a los fines de asegurar el cumplimiento de los artículos 6 y 13 incisos b), c) y d) de la Ley 27.328”, 6.3 8va viñeta “El Contrato y/o el Pliego deben contemplar la regla prevista en el artículo 9 inciso p) de la Ley 27.328”, 6.3 9na viñeta “El Contrato y/o el Pliego deben contemplar la regla prevista en el artículo 10 de la Ley 27.328” y 6.3 10ma viñeta “Las

---

<sup>2</sup> ISSAI 5220; OECD - Principles for the Public Governance of Public-Private Partnerships

atribuciones conferidas a los Paneles Técnicos deben ser consistentes con el Art. 21 de la Ley”.

- 4) Los criterios 6.4 1ra y 3ra viñetas no fueron eliminados, sino que el criterio 6.4 (completo) “Cumplimiento de lo indicado en los artículos 29 y 33 del PETG sobre inicio y plazos de ejecución de las Obras Principales (en adelante OP) obra en el artículo 13 del PETG y a la Matriz de Riesgos (Anexo A) sobre Proyectos Ejecutivos; en el artículo 3 (Libro 4) del PETP sobre la presentación del Proyecto Ejecutivo; en el artículo 59 del Contrato sobre Garantías de las obras y en el Anexo I (Libro 2) del PETG, de acuerdo a los artículo 57 y 61 del Reglamento de Multas y Sanciones”. “Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de Ley 27.328 respecto al control y la supervisión y en los artículos 55, 56 y 57 del Contrato; en los artículos 45, 46 y 47 del PETG sobre condiciones técnicas exigidas; en el artículo 64 del Reglamento de Multas y Sanciones sobre parámetros de cumplimiento de calidad de las obras y el punto 2.5.1.1. Informe Preliminar respecto a los mecanismos de supervisión y control”. “Cumplimiento de lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44 del Contrato PPP sobre las Obras Adicionales Obligatorias (en adelante OAO), Obras Adicionales Voluntarias (en adelante OAV) y Obras Adicionales Discrecionales (en adelante OAD), y en los artículos 48.2 y 48.3 sobre contraprestación por inversión OAO y OAV; en el artículo 17 sobre el comienzo de las Obras Adicionales y el Dictamen del artículo 13”. “Cumplimiento de los artículos 75 y 76 del PETG sobre sistemas de control; de los artículos 154, 155 y 156 del Reglamento de Multas y Sanciones”. “El cumplimiento de los artículos 20 y 21 del PETP sobre estaciones y sistema de pesaje de alta velocidad y del Apéndice 2, Anexo IV, del PETP sobre sistema de pesaje de alta velocidad”.
- 5) En relación a los supuestamente suprimidos criterios 6.5 1ra 2da 3ra 4ta y 5ta viñetas, vale decir que están contemplados en los criterios 6.5 1ra viñeta “La selección de participantes del Fideicomiso PPP, así como sus honorarios deben realizarse de acuerdo a buenas prácticas en contrataciones públicas” 6.5 3ra viñeta “El contrato de fideicomiso debe cumplir la normativa vigente en lo que refiere a la responsabilidad del Fiduciario” 6.5 4ta viñeta “En caso de que el contrato de fideicomiso prevea una cláusula de indemnidad al fiduciario, debe contemplarse un procedimiento para su cumplimiento y financiación” y 6.5 5ta viñeta “El

contrato de fideicomiso debe prever un mecanismo para las auditorías externas requeridas por el marco normativo PPP”. Por último, se acusa la eliminación de los criterios 6.6 1ra y 3ra viñetas, los que se observan en los criterios 6.5 1ra viñeta “El contrato y el pliego deben contemplar mecanismos de selección de acuerdo al artículo 23 de la Ley 27.328”, 6.5 2da viñeta “Los contratos PPP deben determinar las obligaciones establecidas en el art. 5 inc. c) del Anexo I del Dto. 118/17” y 6.5 3ra viñeta “Cumplimiento del art. 13 inc. g) de la ley 27.328”.

- 6) Por otro lado, se asevera que se han incorporado objetivos y criterios supuestamente irregulares, de los que a continuación demostraremos su correlación con aquellos que constan en el informe aquel que los firmantes del Memo 43/AG4-19 y la Nota 87/AG3-19 resuelven “que corresponde aprobar el proyecto de informe según el contenido propuesto por la Gerencia de Coordinación”. En este sentido comienzan por el objetivo 2.1 4ta viñeta “Verificar que el procedimiento precontractual haya sido definido de acuerdo a buenas prácticas y al marco legal aplicable”, el que se corresponde con los objetivos 2.1 3ra y 4ta viñetas, 2.3 1ra y 3ra viñetas, 2.4 completo y 2.5 primera viñeta, consignados en el informe de la G.C. A continuación, respecto al objetivo 2.1 5ta viñeta “Verificar aspectos de planificación y estudios que sustenten la selección del proyecto entre otros posibles en base a una planificación a nivel Nacional, y justifiquen la utilización del esquema de contratación PPP por sobre otros métodos de contratación existentes”, vale mencionar que guarda correlación con los objetivos 2.1 3ra y 4ta viñetas, 2.4 completo y 2.5 primera viñeta. También se señala que el objetivo 2.2 2da viñeta “Verificar si el auditado ha cuantificado las obligaciones emanadas del contrato, los riesgos del esquema de financiación seleccionado, los ingresos disponibles para afrontar los pagos futuros”, el cual guarda reciprocidad con el objetivo 2.2 del informe de la G.C.
- 7) Siguiendo esta misma línea, el objetivo 2.2 3ra viñeta “Evaluar si se ha analizado que las obligaciones emanadas del contrato son razonables respecto de la programación financiera”, está contemplado en el objetivo 2.2 1ra viñeta. El objetivo 2.2 4ta viñeta “Evaluar si el procedimiento precontractual previsto en los pliegos asegura la selección de ofertas en base a la disponibilidad de fondos y proteja los intereses del Estado Nacional, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 27.328”, guarda

reciprocidad con los objetivos 2.2 2.3 y 2.4. Respecto al objetivo 2.2 5ta viñeta “Evaluar el modelo de proyección de las variables económico-financieras, ingresos y gastos operativos e inversiones de las concesiones”, debe ser observado a la luz de los objetivos 2.2, 2.3 y 2.4; su desconocimiento implica desentenderse del espíritu normativo del art.4 Ley 27.328, entre otros. En relación al objetivo 2.5 3ra viñeta “Evaluar la contratación de participantes de los Fideicomisos. Analizar los derechos y obligaciones de las partes, la adecuada toma de obligaciones que involucren fondos públicos y el resguardo de los intereses del Estado Nacional”, resulta oportuno mencionar que se ve contemplado en objetivos 2.1 2da 3ra y 4ta viñetas y 2.5 completo.

- 8) Al referir al objetivo “2.6 1ra, 2da y 3ra viñetas (todas)”, tal enunciación no se condice con la realidad en función de que en el informe cuestionado sólo consta una viñeta para el objetivo 2.6 de los aspectos ambientales y refiere a “Relevar el cumplimiento del marco normativo en los Pliegos y Contratos respecto a si éstos receptan los requisitos impuestos en la normativa”, aspecto de ineludible consideración si se procede con buena fe en pos de cumplir la norma imperante.
- 9) El objetivo 6.1 3ra viñeta “La Secretaría PPP y el Ente Contratante deben contar con experiencia y estructura suficiente para administrar contratos bajo el régimen PPP”, deviene en que sin la “experiencia y estructura suficiente para administrar contratos bajo el régimen PPP” se tornaría de imposible, ineficaz e ineficiente cumplimiento lo estipulado en los criterios 6.1 1ra 2da 3ra 4ta 5ta 9na y 12da viñetas y 6.4 4ta viñeta. El criterio 6.1 12da viñeta “Verificación del cumplimiento de la ‘Guía para la Transparencia en la Gestión de las Contrataciones Públicas realizadas en el marco de Proyectos PPP’ aprobada mediante Disposición 1-E/2017 de la Subsecretaría de PPP el 17 de noviembre de 2017” es acorde a los criterios 6.1 1ra 9na y 12da viñetas y 6.3 3ra viñeta. A su vez, el criterio 6.1 13er viñeta “La documentación contractual debe prever un mecanismo para acreditar que el Contratista, personas relacionadas y subcontratistas no estén incurso en las causales de incompatibilidad del Art. 23 de la Ley 27.328”, se condice con los criterios 6.1 1er 9na y 12da viñetas.
- 10) Por otra parte, el punto 6.1 14ta viñeta “El procedimiento de contratación con terceros previsto en la documentación contractual debe

ajustarse al Art. 9 inc. u) de la Ley 27.328”, está de conformidad con los criterios 6.1 9na y 12da viñetas y 6.3 4ta viñeta. En relación al criterio 6.2 1ra viñeta última parte “Deben estar explicitados las fuentes de información y de datos considerados”, se desprende que, con la mera lectura del articulado referido en el criterio en cuestión y lo concebido por la Ley 27.328, el consignar las fuentes de información y datos detenta una obligación impuesta por la misma Ley. El criterio 6.2 2da viñeta última parte “Las estimaciones deben ser razonables respecto al costo probable de la obra incluyendo el costo financiero. Los compromisos deben estar cuantificados en base a proyecciones que reflejen la evolución de variables y permitan determinar de manera razonable el monto en moneda nacional necesario para cubrir los pagos futuros hasta la finalización del contrato”, es acorde a los criterios 6.2 1er 3ra y 7ma viñetas y 6.3 3ra viñeta. Respecto al Criterio 6.2 3ra viñeta “Debe garantizarse que los montos estimados a ser erogados en las obras, establecidos en la documentación precontractual, así como los ingresos disponibles, sean razonables y la técnica utilizada para su confección debe ser explicitada. Ello a fin de asegurar el cumplimiento de los artículos 6 y 13 incisos b), c) y d) de la Ley 27.328.

- 11) Otro de los criterios cuestionados es el 6.2 4ta viñeta última parte. De lo observable en la 4ta viñeta (no hay última parte) “La documentación contractual debe contener un estudio que justifique la viabilidad económica financiera del proyecto y un adecuado reparto de aportes y riesgos entre las partes, de acuerdo con las buenas prácticas y a la Ley 27.328, Art 9, inc. b)”, existe una coincidencia con el criterio 6.2 3ra viñeta del informe de la G.C. Luego, del criterio 6.2 5ta viñeta “El Ex Ministerio de Finanzas (actual Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda) y el Ministerio de Hacienda deben expedirse de manera suficiente, con carácter previo a la emisión del dictamen previsto en el artículo 13 de la Ley, con respecto a los términos y condiciones del Contrato PPP en lo atinente a la suficiencia de fondos y a la asunción de riesgos y obligaciones por parte del Sector Público Nacional”, puede afirmarse que en lo planteado coincide con el criterio 6.2 5ta viñeta. Del criterio 6.2 6ta viñeta primera parte “Debe cuantificarse la ecuación económico-financiera original resultante del proceso competitivo de selección de contratante. Debe confeccionarse un modelo que proyecte las variables económico-financieras, incluyendo ingresos y gastos

operativos e inversiones de las concesiones”, vale mencionar que va en la misma línea de lo consignado en el criterio 6.2 6ta viñeta del informe de la G.C. y lo complementa oportunamente. El criterio 6.2 8va viñeta “Deben evaluarse los riesgos asumidos por el Estado Nacional en función de la estructura financiera establecida en la documentación contractual. Debe existir una suficiente mitigación de estos riesgos”, es acorde a los criterios 6.2 3ra y 8va viñetas.

- 12) Asimismo, se cuestiona el criterio 6.3 3ra viñeta “El proyecto de PPP debe encontrarse justificado, fundamentando de manera suficiente las razones por las cuales se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el sistema de PPP frente a otras alternativas contractuales, de acuerdo al artículo 13 punto 1 del Anexo del Decreto 118/17. La selección del régimen PPP no debe estar fundada en razones presupuestarias o contables<sup>3</sup>”, el que se condice con lo estipulado en el criterio 6.3 3ra viñeta. Del criterio 6.3 7ma viñeta última parte “El proceso de adjudicación establecido en los pliegos debe contemplar mecanismos de selección de acuerdo al artículo 15 de la Ley 27.328, así como prever que los montos resultantes de las ofertas a ser adjudicados tengan relación con los costos e ingresos disponibles estimados previamente. Ello a los fines de asegurar el cumplimiento de los artículos 6 y 13 incisos b), c) y d) de la Ley 27.328”, resulta que es acorde al criterio 6.3 10ma viñeta del informe de la G.C.
- 13) El criterio 6.3 8va viñeta “El Contrato y/o el Pliego deben contemplar la regla prevista en el artículo 9 inciso p) de la Ley 27.328”, deviene recíproco al criterio 6.3 5ta viñeta. Respecto al criterio 6.3 9na viñeta “El Contrato y/o el Pliego deben contemplar la regla prevista en el artículo 10 de la Ley 27.328”, desconocer el mismo implica relegar el imperio de la Ley 27.328 en lo que hace a la regulación de la materia. El criterio 6.3 10ma viñeta “Las atribuciones conferidas a los Paneles Técnicos deben ser consistentes con el Art. 21 de la Ley”, se observa de conformidad con el criterio 6.4 4ta viñeta. Del criterio 6.5 1ra viñeta “La selección de participantes del Fideicomiso PPP, así como sus honorarios deben realizarse de acuerdo a buenas prácticas en contrataciones públicas”, resulta que es acorde a los criterios 6.5 4ta y 5ta viñetas.

---

<sup>3</sup> ISSAI 5220; OECD - Principles for the Public Governance of Public-Private Partnerships

- 14) A continuación, del criterio 6.5 2da viñeta “La subcontratación del rol de Fiduciario, autorizada por el art. 3 Decreto 153/18, debe realizarse de acuerdo a buenas prácticas de contrataciones públicas. Los deberes y obligaciones deben instrumentarse formalmente y asegurar el cumplimiento lo prescripto por el Contrato de Fideicomiso PPP”, se desprende que el mismo va en igual sentido al criterio 6.5 2da viñeta. El criterio 6.5 3ra viñeta “El contrato de fideicomiso debe cumplir la normativa vigente en lo que refiere a la responsabilidad del Fiduciario”, es acorde a los criterios 6.5 1ra 2da y 3er viñetas. Del criterio 6.5 4ta viñeta “En caso de que el contrato de fideicomiso prevea una cláusula de indemnidad al fiduciario, debe contemplarse un procedimiento para su cumplimiento y financiación”, puede afirmarse que está de acuerdo a los criterios 6.5 (completo). Por último, del criterio 6.5 5ta viñeta “El contrato de fideicomiso debe prever un mecanismo para las auditorías externas requeridas por el marco normativo PPP”, resulta que es acorde a los criterios 6.5 (completo). De una lectura detenida, se estima que, el cuestionar los objetivos y criterios antedichos supone desentenderse de lo normado por la Ley N° 27.328 de “Contratos de Participación Público-Privada”, el espíritu de la misma, en especial lo reglado en sus arts. 4°, 5° y 6°.
- 15) La nota en cuestión refiere a los criterios “6.6 1ra y 3ra viñetas) que no están contenidos...”. No se observan criterios consignados para dicha numeración. Demostramos y reiteramos nuestra mejor predisposición para contestar duda alguna sobre cuestiones fácticas que se condicen con la realidad y pueden ser objetivamente observadas.
- 16) Los “hallazgos” (comentarios positivos) que se dicen excluir, como lo son: 7.1.2 – 7.1.4 – 7.1.6 – 7.1.11 – 7.2.2 – 7.2.4 – 7.2.5 – 7.3.2 – 7.3.5 – 7.3.7 – 7.4.1 – 7.4.3 – 7.5.1 – 7.5.3 – 7.6.1, esta clase de comentarios positivos pueden incluirse en el apartado de aclaraciones previas o bien, si refieren fielmente al deber ser, interpretarse como criterios acorde a que la Resolución 186/16 menciona “Criterios de auditoría – el deber ser o lo que debería ser”, “el/los criterios (el deber ser)”.
- 17) El hallazgo que se dice eliminado, 7.1.3 primera parte, el mismo reza que “La Secretaría PPP asiste al Poder Ejecutivo en la preparación de disposiciones regulatorias, salvo en lo referente en materia de guías y

manuales. Por otro lado, se advierte que el funcionario designado a cargo de la Secretaría PPP estuvo nombrado de manera simultánea en el BICE”; mientras que el informe cuestionado consigna en el hallazgo 7.1.2 “La Secretaría PPP carece de manuales de procedimientos. Por otro lado, se advierte que el funcionario designado a cargo de la Secretaría PPP estuvo nombrado de manera simultánea en el BICE”. Lo que comienza afirmando el hallazgo del informe de la G.C. se cae al culminar la misma oración respecto a la situación de los manuales de procedimiento.

- 18) El hallazgo 7.1.9, que también se dice suprimido, “Se implementaron mecanismos de transparencia y difusión de acuerdo a lo previsto en la Ley 27.328. Sin embargo, no consta la publicación de algunos actos administrativos en el Boletín Oficial”, se condice con el hallazgo 7.1.6 “Si bien se implementaron parcialmente mecanismos de transparencia y difusión de acuerdo a lo previsto en la Ley 27.328, no consta la publicación de algunos actos administrativos en el Boletín Oficial” del informe cuestionado por la nota acusatoria. Se dice haber eliminado el hallazgo 7.1.10 “La Secretaría PPP no cumple con el régimen legal establecido en el artículo 30 de Ley 27.275. La contratante (DNV) cumple con lo establecido con la normativa”, cuando el mismo se corresponde con el hallazgo 7.1.7 “La Secretaría PPP no cumple con el régimen legal establecido en el artículo 30 de Ley 27.275, referida al Responsable de Acceso a la Información Pública”. En el mismo sentido, no es cierto que haya sido eliminado el hallazgo 7.2.8 “La mitigación prevista para los riesgos financieros expuestos en el Anexo A-Matriz de Riesgos de los Contratos PPP- resulta parcial”, ya que el mismo se condice con el hallazgo 7.2.3 “La documentación contractual identifica sólo parcialmente los riesgos financieros asociados al esquema de contratación PPP. La mitigación prevista por dicha documentación para los riesgos financieros es insuficiente, dejando la ejecución de los contratos expuesta a variaciones desfavorables del contexto macroeconómico”.
- 19) En la misma línea, se dice haber suprimido el hallazgo 7.3.4 “Se encuentra previsto un mecanismo de registro para la subcontratación de proveedores”, cuando el mismo incurre en contradicción al referir in fine “a la fecha, no se han establecido los requisitos y controles que nos permita aseverar que dicho mecanismo resulta apropiado”. A correlación,

del informe cuestionado, el hallazgo 7.3.3 enuncia que “No se encuentran previstos los requisitos y controles que permitan establecer que el registro de la subcontratación de proveedores resulte apropiado”. El supuestamente eliminado hallazgo 7.3.8 “Se encuentra previsto un mecanismo de gestión para la expropiación por parte del Contratista PPP. Sin embargo, no se han contemplado medidas de mitigación para las demoras producidas en los organismos provinciales en la aprobación de los planos de mensura”, se condice con el hallazgo 7.3.5 “No se han contemplado medidas de mitigación para las demoras eventuales que se pudieran producir en los organismos provinciales en la aprobación de los planos de mensura. Los plazos a partir de los cuales se configura el incumplimiento de la contratista en los casos de expropiación son indeterminados”.

- 20) A su vez, el hallazgo 7.3.10 “El proceso de adjudicación contempla un mecanismo para seleccionar las ofertas de acuerdo a lo previsto en la Ley 27.328, en el Anexo del Decreto 118/17 y en los Dictámenes de Evaluación de Ofertas”, guarda reciprocidad con el hallazgo 7.3.7 “El proceso establecido en la documentación contractual carece de una evaluación final que asegure la conveniencia para el interés público en de la adjudicación de las ofertas y el cumplimiento de la Ley PPP. Ello en lo relativo a evaluar costo de obra requerido por las ofertas más económicas, respecto de la posibilidad de afrontar la totalidad de los pagos requeridos durante la vida del contrato, y si se mantiene la relación de costo beneficio del proyecto de inversión. Se evidencia que el proceso licitatorio avanzó con valores estimados significativamente inferiores a los montos adjudicados”. Finalmente, del hallazgo 7.4.6 “Se encuentra previsto un sistema de control de pesos y dimensiones, para lo cual resulta necesaria la incorporación de los equipos de pesaje dinámico”, puede afirmarse que se corresponde con el hallazgo 7.4.4 “No se encuentran previstas en el plan de Obras Principales del Corredor, el correspondiente financiamiento para la adquisición e instalación durante el primer año de los equipos de pesaje dinámico de alta velocidad con el sistema WIM” del informe cuestionado.
- 21) Por otra parte, la nota refiere que “algunos casos se reclasifican en aclaraciones previas como descripción del proceso (5.3 y 5.4)”. Lo que consignan el título “elaboración de documentación contractual” como

“constitución de las garantías exigidas”, es información sumamente relevante y oportuna a los fines del entendimiento del proceso de auditoría, útil para una lectura cabal y adecuada del informe, lo que no obsta, sino que enriquece lo allí vertido. Sólo basta una simple lectura de los mencionados 5.3 y 5.4 para comprender lo antedicho. En el mismo párrafo, la nota imputa al informe cuestionado una redirección “exponiendo únicamente los incumplimientos parciales como hallazgos (7.6.2 y 7.6.3)”. En este sentido deviene oportuno contestar que el cuestionado hallazgo 7.6.2 reza “El dictamen contiene un informe parcial sobre el impacto socio ambiental que provocará el proyecto de cada corredor dado que sólo contempla las Obras Principales. Según lo previsto en el artículo 13, inciso g) de la Ley 27.328 para el Dictamen a realizar por la autoridad convocante, deberá abordar el impacto socio ambiental de los proyectos de los 6 Corredores Viales relevados. El dictamen del artículo 13 de la Ley 27.328 contiene los resultados de un Estudio Ambiental Expeditivo (EAEx) definido en el MANUAL MEGA II/2007 en lugar del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) solicitado, el cual lo deberá realizar el Contratista previo a la realización de cada obra”, mientras que el informe que avalan quienes suscriben la nota acusatoria afirma en su hallazgo 7.6.3 “El dictamen contiene un informe sobre el impacto socio ambiental que provocará el proyecto de cada corredor, de acuerdo al artículo 13, inciso g) de la Ley 27.328”.

- 22) En la misma línea, el cuestionado hallazgo 7.6.3 “Los Pliegos y los Contratos PPP no han previsto la acreditación de la inexistencia de sanciones por violación a las normas ambientales por la Contratista. El artículo 23 inciso f) de la Ley 27.328 impide contratar bajo el régimen del PPP a quienes hayan ´recibido sanciones por violación a normas ambientales siempre que la resolución se encuentre firme y hubieran sido aplicadas dentro de los 24 (veinticuatro) meses anteriores al llamado público´. El PBCG reitera esa incompatibilidad en el artículo 6.6 inc. g), que transcribe la norma legal. El artículo 10.1.2, punto C, acápite iii) del PBCG, dentro del contenido de las ofertas, prevé la presentación de una Declaración Jurada del Oferente o de cada uno de sus integrantes, de no encontrarse comprendido en ningún supuesto de impedimentos o inhabilidades detallados en el artículo 6º apartado 6.5 del PBCG, y de no encontrarse comprendido en alguna de las de las Prohibiciones establecidas en el Decreto 202/17, conforme al modelo del Anexo III. Es

de resaltar que el citado artículo 6.5 del PBCG se refiere al 'Objeto y Duración del Oferente o los Integrantes del Oferente', y no a las causales de incompatibilidad que son establecidas en el art. 6.6. El Anexo III contiene la 'Carta de Presentación y Declaraciones Juradas' cuyo punto d) impone al Contratista declarar 'Que no nos encontramos comprendidos en ninguno de los supuestos de impedimentos o inhabilidades para ser OFERENTE detallados en apartado 6.5 del artículo 6°, el artículo 7° y el artículo 8° del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES y/o de cualquier otra que establezca la LEY PPP y el DECRETO REGLAMENTARIO PPP. Tampoco nos encontramos comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en el Decreto N° 202 de fecha 21 de marzo de 2017'. Por su parte el Contrato PPP en su artículo 7.4.2 prevé la 'Ausencia de Impedimentos', por el cual 'El CONTRATISTA declara que no tiene ningún impedimento conforme a la LEGISLACIÓN APLICABLE...' (el subrayado es agregado). De tal manera, el PBCG y el contrato PPP no receptan los mecanismos para establecer fehacientemente si la contratista PPP se encuentra inhabilitada o no para contratar, en los términos del artículo 23 inciso h) de la Ley 27.328. La única previsión es una declaración jurada por la que la contratista PPP afirma no hallarse incurso en la incompatibilidad legal. Como tal es una manifestación unilateral de la parte interesada que es insuficiente para acreditar el cumplimiento del marco regulatorio. A ello se añade que ni en el contenido de la oferta ni en los requisitos a cumplimentar se exige la presentación de informes, certificados o instrumentos emitidos por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y demás autoridades competentes que acrediten no haber recibido sanciones por violación a normas ambientales. Tampoco se prevén otros mecanismos a cargo de la Contratante que verifique ese extremo". Del informe que avalan quienes suscriben la nota acusatoria, no se evidencia rastro alguno. Es difícil comprender por qué pasar por alto lo desarrollado en el hallazgo en cuestión.

- 23) Los ahora incorporados (por el informe cuestionado) "criterios (2.2 3ra, 4ta y 5ta viñeta, 2.5 3ra viñeta)". De la lectura atenta del informe atacado, surge que no existen "criterios 2.2 3ra viñeta, 4ta y 5ta viñeta, 2.5 3ra viñeta". Una vez más, demostramos y reiteramos nuestra mejor predisposición para contestar duda alguna sobre cuestiones fácticas que se condicen con la realidad y pueden ser objetivamente observadas.

24) El hallazgo 7.2.1 “La decisión de llevar adelante el proyecto PPP bajo análisis no incluyó estimaciones razonables de costos, así como tampoco la certificación de ingresos suficientes para hacer frente a los pagos”, se condice con los objetivos 2.1 2da y 3ra viñeta, 2.2 completo, 2.3 1ra viñeta, 2.4 completo, y con los criterios de auditoría 6.1 7ma viñeta (especialmente lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 27.328), 6.2 1ra 3ra 7ma y 8va viñetas, 6.3 3ra viñeta. Del hallazgo 7.2.3 “La documentación contractual identifica sólo parcialmente los riesgos financieros asociados al esquema de contratación PPP. La mitigación prevista por dicha documentación para los riesgos financieros es insuficiente, dejando la ejecución de los contratos expuesta a variaciones desfavorables del contexto macroeconómico”, vale mencionar que se condice con los objetivos 2.1 3ra y 4ta viñetas, 2.2 completo, 2.4 completo, y los criterios de auditoría 6.1 1ra 7ma y 12da viñetas, 6.2 1ra 3ra y 8va viñetas y 6.3 3ra viñeta. En el mismo sentido, del hallazgo 7.2.5 “En la intervención requerida para el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 24.156 y del Anexo I del Decreto 118/17, el Ex Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Hacienda no se expidieron en lo atinente a la estructura financiera propuesta, a los riesgos asumidos y a la suficiencia de fondos. Los pasivos contraídos, que totalizan al menos 9.969 millones de dólares, no se reflejarán contablemente como deuda pública”, se evidencia cierta colisión con el “no hallazgo/comentario positivo” 7.2.5 del informe G.C., que enuncia en el copete “El Ex Ministerio de Finanzas (actual Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda) se expidió, con carácter previo a la emisión del dictamen previsto en el artículo 13 de la Ley 27.328, respecto de los términos y condiciones del Contrato PPP en lo atinente a la asunción de riesgos y obligaciones por parte del Sector Público Nacional, en la medida en que pueda involucrar endeudamiento público en los términos del Título III de la Ley 24.156 y sus modificatorias (Decreto 118/17, Anexo I, Art 6, párrafo 3)”. El hallazgo del informe cuestionado por nota acusatoria responde a los objetivos 2.1 3ra y 4ta viñetas, 2.2 completo, 2.4 completo, y a los criterios de auditoría 6.1 9na y 12da viñetas, 6.2 1ra 2da 3ra 5ta 7ma y 8va viñetas y 6.3 3ra viñeta.

25) El hallazgo 7.3.2 “No se encuentran justificadas las razones por las cuales se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el régimen de PPP frente a otras alternativas contractuales. Al

contrario de lo que recomiendan las buenas prácticas, el principal argumento establecido en el Dictamen del artículo 13 para utilizar este régimen de contratación se ha basado en restricciones presupuestarias por parte del Estado Nacional”, encuentra sustento en lo esbozado en los objetivos 2.1 3ra y 4ta viñetas, 2.2 completo, 2.4 completo, y en los criterios de auditoría 6.1 7ma 9na y 12da viñetas, 6.2 1ra y 3ra viñetas, 6.3 3ra viñeta. Del hallazgo 7.3.7 “El proceso establecido en la documentación contractual carece de una evaluación final que asegure la conveniencia para el interés público en de la adjudicación de las ofertas y el cumplimiento de la Ley PPP. Ello en lo relativo a evaluar costo de obra requerido por las ofertas más económicas, respecto de la posibilidad de afrontar la totalidad de los pagos requeridos durante la vida del contrato, y si se mantiene la relación de costo beneficio del proyecto de inversión. Se evidencia que el proceso licitatorio avanzó con valores estimados significativamente inferiores a los montos adjudicados”, se evidencia una colisión con el “no hallazgo/comentario positivo” que al respecto enuncia el informe que debería ser aprobado al entender de los Sres. Auditores Generales que suscriben la nota acusatoria, 7.3.10 “El proceso de adjudicación contempla un mecanismo para seleccionar las ofertas de acuerdo a lo previsto en le Ley 27.328, en el Anexo del Decreto 118/17 y en los Dictámenes de Evaluación de Ofertas”. El hallazgo 7.3.7 cuestionado guarda correlación con los objetivos 2.1 3ra y 4ta viñetas, 2.2 completo, 2.3 1ra y 3ra viñetas, 2.4 completo, y los criterios de auditoría 6.1 7ma 9na y 12da viñetas, 6.2 1ra y 3ra viñetas y 6.3 3ra y 10ma viñetas.

- 26) Asimismo, es cuestionado el hallazgo 7.3.8 “El Contrato PPP restringe las condiciones en las cuales el ente contratante puede ejercer la facultad de extinguir anticipadamente el contrato por razones de interés público” que refiere a los objetivos 2.1 2da 3ra y 4ta viñetas, 2.2 completo, 2.3 completo, 2.4 completo, y a los criterios de auditoría 6.1 7ma viñeta, 6.2 1ra viñeta y 6.3 3ra viñeta. El hallazgo 7.3.9 “El Contrato PPP equipara las consecuencias de la extinción por razones de interés público a las que se prevén para la extinción por causa atribuible al ente contratante”, guarda reciprocidad para con los objetivos 2.1 2da 3ra y 4ta viñetas, 2.2 completo, 2.3 completo, 2.4 completo, y con los criterios de auditoría 6.1 7ma viñeta, 6.2 1ra viñeta y 6.3 3ra viñeta. Del hallazgo 7.3.10 “Las atribuciones conferidas a los Paneles Técnicos no son

consistentes con el art. 21 de la ley, en lo referente al poder de policía del Estado”, surge que refiere a los objetivos 2.1 2da 3ra y 4ta viñetas, 2.2 completo, 2.3 completo, 2.4 completo, y a los criterios de auditoría 6.1 7ma viñeta, 6.2 1ra viñeta, 6.3 3ra viñeta. El hallazgo 7.5.4 “El Contrato de Fideicomiso contempla una dispensa que está prohibida para el Fiduciario”, se corresponde con lo observado en los objetivos 2.1 2da 3ra y 4ta viñetas, 2.2 completo, 2.4 completo, 2.5 completo, y con lo referido en los criterios de auditoría 6.1 7ma 8va y 12da viñetas, 6.2 1ra y 3ra viñetas, 6.3 3ra viñeta, 6.4 4ta viñeta y 6.5 2da viñeta. Respecto al hallazgo 7.5.5 “El Contrato de Fideicomiso prevé una obligación de indemnidad a cargo del Fiduciario que no tiene previsto el procedimiento para su cumplimiento ni la fuente de financiamiento para atenderla”, se corresponde con lo observado en los objetivos 2.1 2da 3ra y 4ta viñetas, 2.2 completo, 2.4 completo, 2.5 completo, y con lo referido en los criterios de auditoría 6.1 7ma 8va y 12da viñetas, 6.2 1ra y 3ra viñetas, 6.3 3ra viñeta, 6.4 4ta viñeta y 6.5 2da viñeta. Finalmente, del hallazgo 7.5.6 “El Contrato de Fideicomiso no prevé el mecanismo para la auditoría externa”, surge que guarda reciprocidad con lo observado en los objetivos 2.1 2da 3ra y 4ta viñetas, 2.2 completo, 2.4 completo, 2.5 completo, y con lo referido en los criterios de auditoría 6.1 7ma 8va y 12da viñetas, 6.2 1ra y 3er viñetas, 6.3 3ra viñeta, 6.4 4ta viñeta y 6.5 2da viñeta.

## **Anexo II**

### **Sobre la participación de parte de los Expertos**

La participación activa de los Expertos se dio durante todo el proyecto de auditoría. A continuación, se ilustra lo mencionado:

- Respecto de los borradores de matrices de planificación (durante noviembre de 2018):
  - Se recibieron los borradores de matrices planificación. Se hicieron comentarios y objeciones a los mismos. Fueron considerados parcialmente por parte de la GC. Fueron reiterados los argumentos, varios de los cuales son centrales en el Informe de auditoría firmado por los Expertos.
  - Los Expertos participaron de una reunión presencial en el Ministerio de Economía para debatir sobre los borradores de las planificaciones y sobre temas centrales que no debían dejarse de lado. La respuesta de la GC, el 20/11/2018, indicaba que “se tomaron en cuenta las sugerencias”.
  - Durante el mes de diciembre la GC circularizó versiones en papel del plan de trabajo de auditoría para que fueran firmados por los integrantes del Comité de Expertos.
- Respecto de los borradores de matrices de hallazgos (marzo y abril de 2019)
  - Se recibieron copias de los borradores de matrices de hallazgos por mail. Fueron respondidos con las mismas objeciones apuntadas a las matrices de planificación. Ello atento a que algunos cuestionamientos habían sido respondidos, siempre vía mail, con que “serían futuros hallazgos”. Con las matrices de hallazgos quedó en evidencia de que no sería así. Las respuestas fueron negativas por parte de GC, por lo que las objeciones, al igual que con las matrices de planificación, fueron reiteradas.
- Borradores de informes (de mayo a julio de 2019)

- Al igual que con los borradores de las matrices, se enviaron objeciones y observaciones, que luego debieron ser reiteradas en varias ocasiones. Los contados reconocimientos obtenidos por parte de la GC fueron luego reversados en la versión final elevada el 15/07/19.
  - En esta instancia se participó en las diversas reuniones convocadas a los fines de debatir los borradores. En todas esas reuniones presenciales se reiteraron los mismos argumentos presentados desde el debate de los borradores de matrices.
  - Se solicitaron papeles de trabajo sobre hallazgos, los que fueron aportados en versión papel.
  - Los argumentos a los que se hace referencia son los centrales de los hallazgos incorporados por los Expertos, y que hacen a lo fundamental de la contratación PPP, tratando los temas establecidos por las buenas prácticas internacionales y la ISSAI 5220.
- Aporte de papeles de trabajo y fuentes de criterios:
- En virtud de los inconvenientes que se venían observando respecto al destino del proyecto de auditoría miembros del Comité de Expertos, en cumplimiento de la responsabilidad atribuida por el CAG, llevaron a cabo procedimientos de auditoría sobre la documentación contractual. El resultado final fueron diversos aportes, incluyendo la entrega de un documento, enviado por mail el 3/7/2019 a GC, denominado “PPP- Riesgos de financiación y Programación Financiera”. Su contenido está incluido en el desarrollo de varios de los hallazgos económicos financieros del Informe de Expertos.
  - Algunos datos de dicho papel de trabajo ya habían sido adelantados en la devolución sobre los Borradores. Parte de los procedimientos fue incluida en los borradores, aunque se eliminaron luego en la versión de Consolidado Final.
  - Sumado a eso, desde 2018 se ha aportado a los auditores de campo y a GC (vía mail) material de buenas prácticas internacionales (Informe TCE, OCDE, INTOSAI). Todos ellos se pueden ver

referenciados como fuente de criterios en varios de los hallazgos incorporados.

Todo lo vertido en los puntos precedentes se encuentra documentado por intercambio de mails internos de AGN.

Queda expuesto el nivel de compromiso y profesionalidad que han tenido miembros del Comité de Expertos en velar porque el desarrollo y resultado de esta auditoría esté a la altura del prestigio de la institución y a lo que se espera de ella. Todo lo relatado ha implicado ingentes horas de arduo trabajo llevado adelante con el máximo nivel de profesionalismo posible.